

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 3 - 06 de septiembre del 2021
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-16935855531332355_20210921.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1130/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Vicente Morales Cabrera MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Sexta Sala en Materia
de Familia

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A ONCE DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S, los autos del Toca número **1130/2021** para resolver el recurso de apelación interpuesto por **N1-ELIMINADO 1** contra la resolución del doce de mayo del año en curso, dictada por el titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, en el incidente de acumulación de autos número **N6-ELIMINADO 83** promovido por **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO 1** por propio derecho y como tutora especial de **N4-ELIMINADO 1** en relación con los expedientes **N5-ELIMINADO 82** del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del propio Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz y **N7-ELIMINADO 8** radicado en el referido Juzgado Cuarto; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La determinación judicial impugnada concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

“Primero.- Que la parte actora **N8-ELIMINADO 1** por propio derecho y como tutriz de **N9-ELIMINADO 1** **N10-ELIMINADO 1** acreditó la procedencia de su acción, mientras que la ciudadana **N11-ELIMINADO 1** no justificó sus excepciones.- **Segundo.-** Por lo tanto, es procedente el incidente de acumulación de autos; en consecuencia:

Tercero.- Ha lugar a que se acumulen los expedientes, debiéndose acumular el el (sic) juicio más reciente N12-ELIMINADO 83 del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, al civil más antiguo que es el número N13-ELIMINADO 83 del índice de este juzgado, por lo que una vez que cause estado este fallo gírese oficio al Juzgado Sexto de Primera Instancia, para que remita el juicio referido, acompañando copia certificada de esta resolución para los efectos legales a que haya lugar y hecho que sea, materialícense tales asuntos en un solo expediente y que deberá hacerse por conducto de la secretaría de acuerdos de este Tribunal, previa certificación.- **Cuarto.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas del juicio, dada la naturaleza de los juicios acumulados.- **Quinto.-** Remítase copia certificada de esta resolución al superior jerárquico para los efectos legales procedentes y hágasele las anotaciones de rigor en el índice cronológico respectivo.-
Notifíquese...”

SEGUNDO.- Inconforme la nombrada recurrente con la resolución emitida, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes:





Sexta Sala en Materia
de Familia

CONSIDERANDOS:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles Local.

II.- El numeral 514 del precitado ordenamiento procesal establece que al interponerse el recurso de apelación se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida.

III.- La citada apelante en su escrito recibido el dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, formuló a título de agravios contra la resolución recurrida, los argumentos consignados en el propio ocurso.

IV.- Son ineficaces los agravios formulados por

N14-ELIMINADO 1

En efecto, lo argumentado en torno a que la resolución recurrida vulnera el contenido de “...los artículos 228, 230, 235, 316, 326, 334, 542 A, 542 D, 542 E, 542 J, y demás relativos y aplicables del código de procedimientos civiles para nuestro estado”, pues desde el punto de vista de la apelante, al decidir el juez de primer grado en “el considerando II (...) “Así tenemos



que dichas documentales, con valor absoluto al tenor de los artículos 262 y 265 de la ley procesal civil del estado, se lee que en ambos juicio (sic) existe similitud en cuanto a los involucrados, pues son parte de los referidos juicios, demandándose diversas prestaciones; por tanto, resulta elocuente (sic) acumular los juicios, puesto que dichas prestaciones no pueden ser resueltas de manera individual, en virtud de que se encuentran estrechamente vinculadas, y ante el escenario, no es posible dividir la continencia de la causa, dada la vinculación que guardan los pronunciamientos relativos a alimentos y a la guarda y custodia (sic).- En tal razón, es evidente existe identidad de personas y cosas, y constatándose lo anterior, al consultar la página de internet del Poder Judicial del Estado, <https://www.PjeVeracruz.gob.mx/pjev/listasJuzgados>. Como ya se ha expuesto, puesto que de ser procedente la acción reivindicatoria no podría el juzgador pronunciarse respecto de la petición de herencia y a su vez, de emitir una sentencia respecto de la petición de herencia, no podría estudiarse la acción reivindicatoria”” realizó un estudio y análisis somero de los elementos del incidente de acumulación planteado, así como de las constancias procesales que obran en autos, violando lo dispuesto por los artículos citados en





Sexta Sala en Materia
de Familia

las disposiciones legales violadas.- Es falso que ““exista similitud entre los involucrados”” como falsamente lo sostiene el a quo pues a saber las partes en los dos juicios son diferentes, siendo los que a continuación se mencionan”

<i>Expediente</i> N15-ELIMINADO 8 <i>Juzgado Cuarto</i> <i>Acción: Reivindicatoria</i>	<i>Expediente</i> N16-ELIMINADO 83 <i>Juzgado Sexto</i> <i>Acción: Petición de herencia</i>
<i>Parte actora:</i> N17-ELIMINADO 1	<i>Parte actora:</i> N18-ELIMINADO 1
<i>Parte Demandada</i> N19-ELIMINADO 1	<i>Parte Demandada</i> N20-ELIMINADO 1

Por otro lado, refiere que: ““no es posible dividir la continencia de la causa, dado que dada la vinculación que guardan los pronunciamientos relativos a alimentos y a la guarda y custodia.”” Siendo falso que se trata de un juicio de alimentos y de guarda y custodia, pues como se mencionó en el recuadro anterior se trata de dos juicios total y absolutamente diferentes de como lo es la reivindicación y petición de herencia.- Por lo que la resolución que se combate es violatoria de lo dispuesto por el artículo 542 D del código de procedimientos

civiles.- La acumulación procede: I.-Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca excepción de cosa juzgada en el otro; (En un juicio es de reivindicación y otro de petición de herencia no puede darse la figura de cosa juzgada).- II.-Cuando exista radicado juicio, en el que se demanden las mismas prestaciones, que las reclamadas en juicio posterior; (juicio de reivindicación y de petición de herencia, no son las mismas prestaciones).- III.-Cuando se ejerciten acciones sobre bienes de personas que estén sujetas a concurso; (no aplica).- IV.-Cuando de tramitarse separadamente los pleitos se divida la continencia de la causa. (En términos de lo dispuesto por el artículo 542 E del código de procedimientos civiles, se puede dividir la continencia de la causa al no ser las mismas acciones, no se reclaman las mismas cosas, y tampoco son las mismas personas, por supuestamente estar representando la hoy actora en el juicio de petición de herencia a N21-ELIMINADO 1 y donde se encuentra demandado también el notario público número N22-ELIMINADO 108 de esta demarcación notarial y el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, y en el juicio de reivindicación sólo se demanda a N23-ELIMINADO 1 por su propio derecho).- Es importante





Sexta Sala en Materia
de Familia

señalar que se puede dividir la continencia de la causa al no ser las mismas acciones, no se reclaman las mismas cosas y tampoco son las mismas personas, por supuestamente estar representando la hoy actora en el juicio de petición de herencia a N24-ELIMINADO 1

N25-ELIMINADO 1 y donde se encuentra demandado también el notario público número N26-ELIMINADO 1 de esta demarcación notarial y el encargado del registro público de la propiedad y del comercio de esta ciudad, y en el juicio de reivindicación sólo se demanda a N27-ELIMINADO 1 por su propio derecho, además de como el a quo lo confirma en juicio se trata de un derecho real y otro un derecho personal, en los que no existe identidad de la cosa demandada, por ser originados por diferentes causas, y la calidad de las partes con la que pudiera intervenir en los dos procesos es diferente.- Es importante mencionar, que resulta fuera de todo contexto legal lo sostenido por el a quo al referir que: “de emitir una sentencia respecto de la petición de herencia, no podría estudiarse la acción reivindicatoria”. Siendo de explorado derecho que al resolverse cualquiera de los dos juicios por separado de ninguna manera se vería coartado el derecho de las partes de acudir ante la autoridad judicial en la vía, forma y términos que cada uno así lo considero conveniente.- En



este orden de ideas es innegable que el a quo hizo una inexacta interpretación y aplicación de los preceptos antes señalados, solicito a este H. Tribunal Colegiado, dicte resolución en la cual se revoque la resolución de primera instancia, dicte nueva resolución, en la que una vez que se estudien todos y cada uno de los elementos de prueba, y se declare improcedente el incidente de acumulación planteado. Remitiéndome a mi contestación de demanda como si a la letra se insertasen por obvias e innecesarias repeticiones...”, **no puede servir de base para revocar la resolución recurrida**, porque pese a la falta de estudio acucioso “*de los elementos del incidente de acumulación planteado*” o los yerros destacados por la apelante en cuanto a que en la especie no “*existe similitud entre los involucrados*” y que “*es falso que se trata de un juicio de alimentos y de guarda y custodia*”, lo decidido por el juez del conocimiento respecto a que “*es procedente el incidente de acumulación de autos*”, deducido en la especie por la contraparte de la aquí recurrente, en opinión de esta sala se encuentra ajustado a derecho, pues de la recta y sana interpretación de los artículos 542-B, 542-D y 542-E del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se deriva que la acumulación tiene como efecto se decidan los autos en





Sexta Sala en Materia
de Familia

una misma sentencia y procede en cualesquiera de los siguientes casos: a).- cuando el futuro fallo pronunciado en uno de los juicios produzca excepción de cosa juzgada en el otro; b).- cuando exista radicado algún juicio en donde se demanden las mismas prestaciones objeto de controversia judicial posterior; c).- cuando se ejerciten acciones sobre bienes de personas sujetas a concurso y, d).- cuando de tramitarse separadamente los pleitos se divida la continencia de la causa, lo cual acontece: 1).- cuando exista entre los dos juicios identidad de personas, cosas y acciones; 2).- cuando haya identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diversas; 3).- cuando exista identidad de personas y acciones aun cuando las cosas sean distintas; 4).- cuando haya identidad de acciones y cosas, pese a que las personas sean diversas y, 5).- **cuando las acciones provengan de una misma causa**, no obstante de ser diversas las cosas; **en ese orden de consideraciones**, aun cuando en la especie en el expediente N28-ELIMINADO 1 del índice del Juzgado Cuarto de Primera instancia del Distrito Judicial de Orizaba Veracruz la aquí recurrente N29-ELIMINADO 1 dedujera acción reivindicatoria en contra de N30-ELIMINADO 1 N31-ELIMINADO 1 y en el expediente N32-ELIMINADO 83 radicado en el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Familiar



la acción reclamada sea la de *“Petición de herencia”* instaurada por [N33-ELIMINADO 1] por sí y representación de [N34-ELIMINADO 1] versus [N35-ELIMINADO 1] [N36-ELIMINADO] [N37-ELIMINADO 1] Notario Público Número [N38-ELIMINADO] y Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ambos con domicilio en Orizaba Veracruz, tal como se destaca en los agravios en estudio y se corrobora con la lectura de las copias certificadas agregadas a fojas de la nueve a la veintiséis, las cuales por tratarse de actuaciones judiciales hacen prueba plena de conformidad con los numerales 261, fracción VIII, 265 y 326 del código procesal en consulta, la acción incidental de acumulación de autos, tal como se adelantó, resulta legalmente procedente, pues el análisis de las referidas actuaciones judiciales pone de relieve en forma clara que el instrumento público *“inscrito en forma definitiva bajo el número [N39-ELIMINADO] 100 Sección I, de fecha 18 de abril del año 2016, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio”* de la nombrada ciudad de Orizaba Veracruz, relativa a la adjudicación del acervo hereditario a bienes de [N40-ELIMINADO 1] cuya nulidad se planteó, entre otras prestaciones, en el citado expediente [N41-ELIMINADO] 83 es uno y el mismo ofrecido por la ahora disconforme para acreditar la propiedad del





Sexta Sala en Materia
de Familia

inmueble objeto de reivindicación en el diverso expediente N42-ELIMINADO 83 en esa tesitura, de resolverse, como lo pretende la recurrente, separadamente cada una de las repetidas controversias judiciales indudablemente se dividiría la continencia de la causa, habida cuenta de que las acciones, no obstante su distinta naturaleza y la falta de identidad entre sus partes, provienen de una misma causa, dicho de otro modo, ambas nacen del mismo hecho generador el cual es el derecho reclamado en los precitados conflictos judiciales, lo cual provoca, contrario a lo sostenido en los agravios en examen, que se actualice la hipótesis contenida en el invocado dispositivo 542-D, fracción IV en relación con el 542-E, fracción II de la citada ley procesal, en apoyo de lo cual conviene citar, en lo conducente, la tesis del Tribunal Pleno del máximo órgano jurisdiccional del país, publicada en la página seiscientos catorce del Tomo XXXVII, de la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que dice: ***“ACUMULACION.- La acumulación de autos procede cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia del caso; y esto sucede; cuando hay entre los dos pleitos identidad de personas, aunque la acción sea diversa, si las acciones provienen de una misma causa, aunque se den contra muchos y***



haya, por consiguiente, diversidad de personas; cuando haya identidad de acciones o de cosas, aunque las personas sean diversas; y cuando las acciones prevengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas”.

No obstante lo anterior, procede modificar la resolución impugnado aun cuando para ello se haga uso de la institución jurídica de la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios conforme al último párrafo del precepto 514, en relación con la parte final del dispositivo 210 de la invocada ley procesal y con la jurisprudencia número ciento noventa y cinco de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento sesenta y siete del Tomo XXIII, mayo del dos mil seis, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARACTER DEL PROMOVENTE.-** *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de*





Sexta Sala en Materia
de Familia

violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la



deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz”, la cual es dable aplicar siempre en los supuestos donde esté de por medio la afectación de la esfera jurídica de alguna persona que requiera ser asistida para el ejercicio pleno de sus derechos, tal como acontece en la especie con N43-ELIMINADO 1

N44-ELIMINADO 1 a quien se le designó tutor especial, con las modalidades establecidas en la resolución pronunciada el veintiocho de enero del dos mil veinte, cuya copia certificada tiene el mismo valor probatorio otorgado previamente a las de su misma naturaleza (fojas treinta y siete a cuarenta y tres de autos) pues en opinión de esta sala el a quo no acertó al ordenar “*que una vez que cause estado este fallo gírese oficio al Juzgado Sexto de Primera Instancia, para que remita el juicio referido, acompañando copia certificada de esta resolución para los efectos legales a que haya lugar y hecho que sea, materialícense tales asuntos en un solo expediente y que deberá hacerse por conducto*



Sexta Sala en Materia
de Familia

de la secretaría de acuerdos de este Tribunal, previa certificación” porque al haberlo hecho así perdió de vista que del contenido del numeral 542-L del mencionado código de proceder, el cual dispone “Si fuere procedente la acumulación, el juez ordenará que una vez que cause ejecutoria la resolución, se gire oficio con copia certificada de la misma, al juez que conozca del juicio que deba acumularse, a efecto que una vez que concluya la audiencia de pruebas y alegatos, se le remita el expediente respectivo” se deriva que en aquellos supuestos donde la acumulación es procedente el resolutor ante quien se tramitó remitirá oficio al juez ante el cual se encuentra radicado el juicio objeto de la acumulación, a fin de que le envíe el expediente respectivo, **una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos** y no como lo refiere el a quo en su resolutivo tercero, de manera inmediata la remisión de las actuaciones una vez que cause ejecutoria la resolución dictada.

En ese tenor, en observancia de la suplencia señalada, se modifica la resolución apelada para el único efecto establecer en el resolutivo Tercero: “(...) por lo que una vez que sea legalmente ejecutable esta resolución, gírese oficio al C. Juez del Juzgado Sexto de



Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial, a efecto de que **una vez que concluya la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente número** N45-ELIMINADO 83 **de su índice,** remita a este juzgado los originales y de esa manera se proceda por conducto de la Secretaría de Acuerdos de este juzgado, a llevar a cabo física y materialmente la acumulación de autos aquí decretada”.

Sentado lo anterior, se modifica la determinación judicial impugnada para el efecto de que el resolutive Tercero se establezca: “**Tercero.-** Ha lugar a que se acumulen los expedientes, debiéndose acumular el el (sic) juicio más reciente N46-ELIMINADO 83 **del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, al civil más antiguo que es el número** N47-ELIMINADO 83 **del índice de éste juzgado, por lo que una vez que cause estado este fallo gírese oficio al C. Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial, a efecto de que una vez que concluya la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente número** N48-ELIMINADO 83 **de su índice,** remita a este juzgado los originales y de esa manera se proceda por conducto de la Secretaría de Acuerdos de este juzgado, a llevar a cabo física y materialmente la



Sexta Sala en Materia
de Familia

acumulación de autos aquí decretada previa certificación”, quedando firmes los demás aspectos decididos, dadas las consideraciones emitidas en esta ejecutoria.

V.- No se hace condena de gastos y costas en segunda instancia con fundamento en el artículo 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Para el efecto precisado al final del considerando **IV**, se **modifica** la resolución apelada.

SEGUNDO.- No se hace especial condena de gastos y costas de segunda instancia.

TERCERO.- Con testimonio autorizado de esta ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de origen. Recábese el acuse de recibo de estilo y archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese por lista de acuerdos.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala Especializada en Materia Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados, **VICENTE MORALES CABRERA**, a cuyo cargo estuvo la

ponencia, Yolanda Cecilia Castañeda Palmeros y Roberto Armando Martínez Sánchez, Vocales, por ante el Licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de acuerdos que autoriza y firma.- Doy Fe.

Lic. Qta/eci

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en

FUNDAMENTO LEGAL

forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

16.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO Dato Personal, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con ELIMINADO número de notaría pública, por tratarse de un dato identificativo en términos del art. 72 de la LTAIPEJM

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

26.- ELIMINADO Dato Personal, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con ELIMINADO número de notaría pública, por tratarse de un dato identificativo en términos del art. 72 de la LTAIPEJM

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO Dato Personal, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con ELIMINADO número de notaría pública, por tratarse de un dato identificativo en términos del art. 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPE
V

39.- ELIMINADO Número de inscripción, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con ELIMINADO el número de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio por ser un dato identificativo patrimonial de conformidad Artículos 72 de la Ley 875 LTAIPEV

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

41.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

42.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

46.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

47.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

48.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

FUNDAMENTO LEGAL

Municipios."